

Dictamen n.º: **121/24**  
Consulta: **Alcalde de Madrid**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **07.03.24**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 7 de marzo de 2024, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. ....., (en adelante “*la reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la Avenida de Daroca, n.º 17, de Madrid, y que atribuye a la existencia de varias baldosas que sobresalían peligrosamente de la acera.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 22 de agosto de 2022, la persona citada en el encabezamiento presentó un escrito en la Oficina de Asistencia en Materia de Registro de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Madrid, solicitando el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos, tras una caída acaecida el 24 de agosto de 2021 cuando acudía al centro de salud ubicado en la Avenida de Daroca, n.º 4, de Madrid.

La reclamante refiere que a la altura del número 17 de la citada avenida, esquina Ramón Patuel, había varias baldosas que sobresalían peligrosamente de la acera, sin señalizar, de modo que perdió el equilibrio, cayendo de bruces al suelo. Afirma que la caída le provocó una fractura supracondílea en el fémur derecho y que fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital Universitario de La Princesa en dos ocasiones, el 27 de agosto de 2021 y el 15 de julio de 2022.

Solicita una indemnización de 153.309,26 euros, con el siguiente desglose:

- 10 puntos de secuelas por material de osteosíntesis.
- 15 puntos de secuelas por perjuicio estético medio.
- 16 días de perjuicio personal grave.
- 359 días de perjuicio personal moderado.
- 50.000 euros por pérdida de la calidad de vida moderada ocasionada por las secuelas.
- 2.000 euros por operación quirúrgica.
- 50.000 euros de incremento porque a la fecha de la reclamación está aún en fase de recuperación.

Se aporta con la reclamación el informe de asistencia del SAMUR, algunas fotografías del supuesto desperfecto, diversa documentación médica e informes de evolución, así como la tarjeta de implantación de material de osteosíntesis.

De la documentación médica aportada resulta que la interesada, de 70 años de edad en el momento de los hechos, fue atendida en Urgencias del Hospital Universitario de La Princesa el 24 de agosto de 2021 tras una

caída casual de su propia altura porque tropezó con una baldosa. Realizada la exploración clínica, y tras las pruebas radiológicas oportunas, el diagnóstico fue de fractura supracondílea del fémur derecho, solicitándose preoperatorio, con firma del documento de consentimiento informado y colocación de férula inguinopédica por posterior y anterior.

**SEGUNDO.-** Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Mediante oficio de 6 de octubre de 2022, de la jefa del Departamento de Reclamaciones I, se requirió a la reclamante para que aportase: descripción detallada de los hechos y hora en que sucedieron; descripción de los daños, partes de baja y alta por incapacidad temporal; informe de alta médica e informes de alta de rehabilitación; evaluación económica de la indemnización solicitada, aportando factura, presupuesto o informe pericial; declaración en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizada (ni va a serlo) por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas; justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relación con la obra o servicio público y cualquier otro medio de prueba de que pretenda valerse, así como indicación acerca de si por estos mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas.

Con fecha 6 de octubre de 2022, se solicita la emisión de informe a la Policía Municipal y, el mismo día, a la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas.

El 10 de octubre de 2022 emite informe el intendente jefe de la U.I.D. de Ciudad Lineal de la Policía Municipal, en el que afirma que, consultados sus archivos, así como las incidencias de las patrullas en el

día de los hechos, no se tienen datos de intervención alguna en el lugar indicado ni en sus aledaños.

El 23 de junio de 2023, la Dirección General de Conservación de Vías Públicas (Departamento de Vías Públicas) emite informe, refiriendo que la competencia en la conservación del pavimento que motiva la reclamación corresponde a esa dirección general y que está incluida dentro del contrato denominado “*Gestión Integral de Infraestructuras Viarias de la Ciudad de Madrid, lote 2*”. El informe señala que, tras consultar las aplicaciones informáticas municipales, en el lugar indicado por la interesada, donde se produjo el accidente, no se detecta la existencia de ningún aviso que coincida con el desperfecto en el pavimento que motiva la reclamación.

La unidad informante continúa indicando que, al tratarse de una incidencia que es clasificada como del tipo A1, según el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares en su artículo 6.2.2.2 “*Modelo de Gestión de incidencias pavimentos*” letra d), es obligación del adjudicatario actuar de oficio, sin necesidad de requerimiento por parte del ayuntamiento. Se añade que, según el pliego, en su artículo 6.2.1. “*Vigilancia del Estado de los Pavimentos en Vías y Espacios Públicos*”, el adjudicatario deberá llevar a cabo las labores de vigilancia del estado de los pavimentos e introducir las incidencias detectadas en la aplicación informática municipal y que, en este caso, en el momento de producirse el accidente, el aviso para la reparación de la incidencia no estaba creado.

De igual modo, el informe refiere que el lugar donde se encontraba el desperfecto es una acera y por tanto es adecuado para la circulación de los peatones y que podría considerarse imputable a la empresa adjudicataria si se demostrara la relación causa-efecto y el resto de los requisitos. De igual modo, se señala que la empresa adjudicataria es la empresa DRAGADOS, S.A. y que el emplazamiento se localiza en el Distrito de Ciudad Lineal, que se corresponde con el lote 2.

Por oficio de la jefa del Departamento de Reclamaciones I de 17 de julio de 2023 se requiere a la reclamante para que, toda vez que en la documentación aportada en su reclamación se indica que, cuando fue asistida por el SAMUR, aparece acompañada por personas que la levantaron del suelo y que podrían haber presenciado los hechos por los que reclama, presente declaración de dicha/s persona/s, en la que, manifieste/n, bajo juramento o promesa, lo que tenga/n por conveniente en relación con los hechos expuestos.

El 24 de agosto de 2023, la reclamante cumplimenta el requerimiento, mediante escrito en el que refiere que las personas que le ayudaron a levantarse fueron los trabajadores o dueños de un bar sito en la Avenida A nº a, que se encontraba cerrado, posiblemente por ser agosto, solicitando nuevo plazo para facilitar los datos de los testigos. El 4 de octubre de 2023 la interesada presenta nuevo escrito, aportando la declaración escrita de un testigo, en la que señala que *“el citado día, cuando estaba regentando mi establecimiento, en la Avenida de A nº a, observé a una mujer que había sufrido una caída por la existencia de unas baldosas que sobresalían en la acera, procediendo a ayudarla ...Que, con posterioridad, las baldosas han sido arregladas”*.

El 22 de septiembre de 2023 se solicita nuevo informe a la Subdirección General de SAMUR- Protección Civil para que determine si constan los datos personales de los eventuales testigos del accidente que reflejaron los servicios de emergencias en su informe inicial de asistencia.

Con fecha 19 de octubre de 2023, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid da traslado del Decreto de 10 de octubre de 2023 por el que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid determina que el recurso contencioso-administrativo deducido contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial se sustanciará por los trámites del procedimiento ordinario PO 557/2023.

Consta en el expediente la valoración de la aseguradora municipal, remitida el 20 de octubre de 2023, de modo que, en relación al expediente de referencia y sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, con base en la documentación que figura en el expediente y de conformidad con el baremo de fecha de ocurrencia de los hechos, la valoración de las lesiones asciende a un importe de 91.058,97 €, conforme al siguiente desglose:

*“Incapacidad temporal:*

*- Perjuicio personal particular moderado 343 días: 21.228,27 €.*

*-Perjuicio personal particular grave 16 días: 1428,32 €.*

*Intervención quirúrgica grave: fractura supra o intercondílea fémur: 1.191 €. Intervención quirúrgica grave: pseudoartrosis cuello fémur: 1.548 €.*

*Secuelas:*

*-10 puntos de perjuicio funcional: 9.145,49 €.*

*-15 puntos de perjuicio estético: 16.049,18 €”.*

Consta en el expediente la entrega el 2 de noviembre de 2023 de la correspondiente citación al testigo para su comparecencia en dependencias municipales, sin que haya acudido a prestar declaración.

Por oficio de 27 de noviembre de 2023 se concede trámite de audiencia en el expediente a la reclamante, a la mercantil DRAGADOS, S.A., como adjudicataria del contrato de “*Gestión Integral de Infraestructuras Viarias de la Ciudad de Madrid, Lote 2*”, y a su compañía aseguradora.

El 19 de diciembre de 2023, un representante de la mercantil DRAGADOS, S.A. presenta escrito de alegaciones, argumentando la caducidad del procedimiento y la ausencia de prueba suficiente que acredite el nexo causal entre los hechos alegados y la producción del daño. Además, refiere que el desperfecto es de escasa entidad, visible y evitable, por lo que considera fundamental la conducta de la reclamante, por cuanto, en el hipotético caso de haber sufrido el accidente de la forma descrita, no actuó con la debida diligencia.

Respecto a la valoración de la indemnización, concluye que no se han probado, justificado, ni acreditado los daños que se mencionan de contrario. Por último, señala que la conservación de los elementos con desperfectos a los que se refiere la reclamación no está incluida en el mencionado contrato, y que ha cumplido con sus obligaciones como adjudicataria del contrato de *“Gestión Integral de Infraestructuras Viarias de la Ciudad de Madrid”*.

Con fecha 28 de diciembre de 2023, la reclamante presenta escrito de alegaciones, en el que se ratifica en el contenido de su escrito inicial de reclamación y muestra su disconformidad con la aseguradora municipal en cuanto a la valoración de la pérdida de calidad de vida, que estima debería ser de 70.000 euros, reiterando su solicitud de indemnización en la cifra de 153.309,26 euros.

Finalmente, el 5 de febrero de 2024 el subdirector general de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Gestión del Patrimonio dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales ni concurrir la antijuridicidad del daño.

**TERCERO.-** El día 21 de febrero de 2024 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud

de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 110/24, cuya ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 7 de marzo de 2024.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo



IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega, producido por una defectuosa conservación de la vía pública.

La legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid deriva de la titularidad de las competencias de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, el accidente tuvo lugar el día 24 de agosto de 2021, por lo que la reclamación, presentada el día 22 de agosto de 2022, ha sido formulada en plazo.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental y, así, se ha solicitado el informe preceptivo previsto en el artículo 81 de la LPAC al Departamento de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid. De igual modo, ha informado también la Policía Municipal de Madrid.

Posteriormente, se ha conferido audiencia tanto a la propia reclamante como al resto de los interesados en el procedimiento, que han formulado alegaciones en el sentido ya expuesto. Finalmente, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Se observa, no obstante, el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, muy por encima del plazo de seis meses establecido para resolver y notificar la resolución. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

**TERCERA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

**CUARTA.-** Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso, resulta acreditado en el expediente que la reclamante fue diagnosticada en el Hospital Universitario de La Princesa de una fractura supracondílea del fémur derecho, de la que ha sido intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones.

La reclamante alega, de modo sucinto, que la caída fue consecuencia del mal estado del pavimento, pues había varias baldosas que sobresalían peligrosamente de la acera, sin señalizar. Aporta como prueba de su afirmación el informe de atención del SAMUR, diversa documentación médica, varias fotografías del supuesto lugar del accidente y la declaración jurada de un testigo, que no ha comparecido en las dependencias municipales para ratificar su declaración.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio; 378/16, de 11 de agosto y 458/16, de 13 de octubre) que sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público porque los firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por la paciente en el informe como motivo de consulta.

En particular, sobre los informes del SAMUR, es doctrina de esta Comisión Jurídica Asesora que, al igual que los anteriores, no sirven para acreditar la mecánica de la caída porque sus firmantes no fueron testigos directos de la misma, y que solo sirven para probar la fecha y el lugar en la que tuvo lugar la asistencia sanitaria de emergencia y los daños que sufría el reclamante.

Tampoco las fotografías que acompañan al escrito de reclamación sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto en la acera, no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio y 458/16, de 13 de octubre). Además, en este caso, en cuanto a varias de dichas fotografías, han sido tomadas muy cerca del desperfecto, lo que impide que puedan valorarse correctamente porque, como señala la Sentencia del Tribunal

Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso de apelación 32/2017): *“ésta han sido realizadas desde un punto de vista muy bajo, de tal modo que el desperfecto parece mayor. Efectivamente, para poder valorar sin problemas el estado del suelo, se necesitan fotografías que permitan ver la acera desde la altura de la vista de una persona que va caminando”*.

Queda hacer referencia a la declaración escrita del testigo, que no ha comparecido en dependencias municipales para su ratificación. Por lo que se refiere a las declaraciones escritas, esta Comisión ha recordado reiteradamente (así nuestro dictamen 282/20, de 7 de julio, entre otros), que deben ser valoradas como prueba documental y no pueden tener el mismo valor probatorio que su declaración oral, practicada bajo el principio de inmediación, propio de la prueba testifical. De dicha declaración se infiere que el testigo no presencié la mecánica del accidente ni puede determinar su causa, pues refiere que observó *“a una mujer que había sufrido una caída”*, añadiendo a continuación, en los mismos términos empleados por la reclamante en su escrito, y entendemos que, porque esta así se lo refirió con posterioridad, que la caída se debió a *“unas baldosas que sobresalían en la acera”*.

Así pues, la prueba practicada resulta poco concluyente, lo que impide tener por acreditado el lugar, la causa y las circunstancias de la caída, y ante la ausencia de otras pruebas no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público puesto que, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016) *“existen dudas sobre la dinámica del accidente, pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza cómo acontecieron los sucesos”*. Y dado que la carga de la prueba le corresponde al reclamante, según la citada sentencia, *“ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*.

No obstante, aun en la hipótesis de que la reclamante se cayera a consecuencia del desperfecto que se muestra en las fotografías, no puede considerarse que concurra la necesaria antijuridicidad del daño. El desperfecto, según se aprecia en las fotografías aportadas por la propia reclamante, consiste en una serie de baldosas que sobresalen en una acera muy ancha. Asimismo, en el momento de la caída las condiciones de visibilidad eran adecuadas, pues a pesar de que la reclamante no determina la hora del accidente, cabe entender que acaeció con luz natural, al tratarse de un día de agosto y, especialmente, porque la reclamante, según afirma, se dirigía a un centro de salud próximo.

Se trata, por tanto, de un desperfecto de escasa entidad y perfectamente visible, lo que permite establecer que el riesgo generado no rebasa los estándares normales de funcionamiento necesarios para establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración. Como destaca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso 32/2017): *“(..)* debe entenderse que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear en cuanto que el obstáculo que provocó la caída era apreciable y con la diligencia mínima exigible en la deambulación se hubiera podido evitar el daño, no concurriendo los requisitos exigibles para la responsabilidad patrimonial. Todo ello lleva a la desestimación del recurso de apelación”.

A los estándares de funcionamiento, tal y como los aplica esta Comisión Jurídica Asesora, se refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de marzo de 2019 (recurso 747/2018): *“Efectivamente y de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, tiene que acreditarse que el desperfecto sea de tal entidad que rebase los estándares de seguridad exigibles. Es decir para que el daño resulte imputable a la Administración competente, será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el*

*derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 141.1 LRJ-PAC”.*

En este caso no puede considerarse que el desperfecto supere tales estándares de funcionamiento, sino que la caída es imputable a una falta de atención al deambular. Como indican las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2018 (rec. 635/2017) y 17 de febrero de 2021 (rec. 588/2019): *“Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”.*

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público ni concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 7 de marzo de 2024

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 121/24

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid